

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN DE GUARDADOR DE MENOR DE EDAD
SOLICITANTE: ANGIE THALIA AGUIRRE GONZÁLEZ
SOLICITADO: CESAR DAVID AGUIRRE GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2019-00052-00 **FOLIO:** 328 **TOMO:** I
ASUNTO: RESUELVE PETICIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 025

Para el cumplimiento efectivo de la Sentencia N° 05 de fecha 4 de febrero de 2020, es menester realizar las siguientes precisiones:

Por disposición de los artículos 5 y 22 del Decreto 1260 de 1970¹, y el artículo 13 del Decreto 1873 de 1971², el acto que disponga el discernimiento de guarda debe inscribirse en el registro civil de nacimiento de la persona afectada, en consecuencia, el Juzgado dispondrá que la sentencia sea inscrita en el registro civil de CESAR DAVID AGUIRRE GONZÁLEZ.

Dado que no existen bienes en cabeza del menor, no existe inventario, ni tampoco la necesidad de constituir caución³.

En lo que corresponde a la petición formulada por la guardadora de CESAR DAVID AGUIRRE GONZÁLEZ, para que, se autorice la venta de la cuota parte (25%) que le corresponderá al menor en la sucesión de su madre Francly Milena González Quiroz (q.e.p.d.), respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-37641, el artículo 93 de la Ley 1306 de 2009 señala lo siguiente:

“ACTOS DE CURADORES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN. El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

(...)

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.”

¹ Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas

² Por el cual se reglamenta el registro de nacimientos de que tratan los artículos 44 y siguientes del Decreto-Ley número 1260 de 1970 y otras materias conexas.

³ Ley 1306 de 2009 (Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.)

Según el numeral 1 del artículo 577 del CGP, esta autorización se tramita a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, para cuyo caso el interesado debe promover la demanda con los requisitos que indica el artículo 578 *ibídem*, la cual luego de ser admitida se someterá al trámite de ley.

Por lo expuesto, ANGIE THALIA AGUIRRE GONZÁLEZ en calidad de guardadora de CESAR DAVID AGUIRRE GONZÁLEZ deberá promover el respectivo proceso judicial en aras de obtener la autorización judicial para realizar la venta de la cuota parte (25%) que le sea asignada a este último, en la sucesión de su señora madre, Francly Milena González Quiroz (q.e.p.d.).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la Sentencia N° 05 de fecha 4 de febrero de 2020 en el registro civil de nacimiento de CESAR DAVID AGUIRRE GONZÁLEZ, cuyo NUIP es 1.116.912.897.

Por Secretaría **librese** oficio dirigido a la Registraduría Municipal de El Doncello, Caquetá, para que proceda a inscribir dicha providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar caución conforme a la razón explicada en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la guardadora de CESAR DAVID AGUIRRE GONZÁLEZ, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En oportunidad, **ORDENAR** el archivo del expediente del proceso de la referencia, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

982e0a32a6cd5963bde0b83f2fd43e488713af01aac38357136523aff542c2ce

Documento generado en 04/02/2021 05:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**